

RESOLUCION No. **9170104 DGER-0581**

29 OCT. 2004

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del SRI, establece como facultad indelegable del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir mediante resoluciones, las disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el último inciso del artículo 3 de la Ley No. 39 de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social **ESS**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 28 de julio del 2004, establece un precio mínimo de los cigarrillos que será igual a la marca de cigarrillos de mayor venta en el mercado nacional;

Que el artículo 161 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece como obligación de los fabricantes e importadores de productos gravados con ICE, sin necesidad de requerimiento alguno, remitir al Servicio de Rentas Internas, hasta el 31 de diciembre de cada año, la lista de los precios de venta al público de sus productos en sus diferentes presentaciones y envases que regirán para el siguiente ejercicio económico. Si en el curso del ejercicio se modificaren tales precios, este hecho será informado al Servicio de Rentas Internas, por parte del fabricante o del importador en el plazo máximo de diez días de producido el hecho, sin perjuicio de que el sujeto pasivo liquide el impuesto en base a los nuevos precios;

Que el artículo 172 del mismo cuerpo reglamentario, ordena que los sujetos pasivos de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales deben imprimir **en** las etiquetas o en el envase de los productos gravados con dicho tributo, el precio de venta al público que debe incluir los montos adicionales correspondientes a impuestos de manera que el consumidor pueda conocer el valor final;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que “todos los bienes a ser comercializados deberán exhibir sus respectivos precios...”;

Que el segundo inciso del mismo artículo, señala que “además del precio total debe incluir los montos adicionales correspondientes a impuestos de manera que el consumidor pueda conocer el valor final”;

Que el departamento de Auditoría Tributaria del Servicio de Rentas Internas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social **IESS**, ha presentado el informe técnico No. 177-NACATR-2004 elaborado en base de los datos presentados por los

importadores y productores nacionales de cigarrillos, para determinar la marca de mayor venta en el mercado nacional y el monto del impuesto que corresponde por la misma, datos que han sido considerados procedentes en forma legal conforme al informe No. 015-2004 de la Dirección Nacional Jurídica.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Artículo 1.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del literal c) del *Art* 3 de la Ley No. 39 de Incremento de las Pensiones Jubilares del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 28 de julio de 2004, sobre la base de la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, se informa que la marca LIDER de cigarrillos rubios es la de mayor venta en el mercado nacional y ha establecido los siguientes precios de venta al público incluidos impuestos.

Por la cajetilla de 20 unidades, el precio de un dólar de los Estados Unidos de América (USD\$ 1.00); y por la cajetilla de 10 unidades el precio de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$ 0.50). En consecuencia, ninguna marca de cigarrillos rubios podrá tener precios de venta al público inferiores a los señalados

Consecuentemente, el Impuesto a los Consumos Especiales mínimo en el caso de cajetillas de cigarrillos rubios de 20 unidades será de CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$0.44) y para la cajetilla de cigarrillos rubios de 10 unidades, el Impuesto a los Consumos Especiales mínimo será de VEINTIDÓS CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$0.22)

Artículo 2.- El impuesto a los consumos especiales y el impuesto al valor agregado se liquidarán y pagarán teniendo como base mínima la que resulte de aplicar los precios mínimos señalados en el *Art*. 1 anterior, a partir del 1 de agosto de 2004, tanto en productos nacionales como importados

En el caso de que se incrementaren los precios de los cigarrillos de la marca de mayor venta referida en el *Art* 1 anterior, el nuevo precio se constituirá en el mínimo para los efectos de precios de venta al público y para la determinación de las obligaciones tributarias del Impuesto a los Consumos Especiales y del Impuesto al Valor Agregado

En los casos de marcas de cigarrillos que se vendan a precios superiores a los señalados para la marca más vendida, para efectos de la determinación del Impuesto a los Consumos Especiales y del Impuesto al Valor Agregado, se aplicarán las normas generales previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno

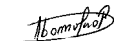
Artículo 3.- La presente Resolución sustituye a la N°9170104DGER-0378 expedida el 4 de agosto de 2004, y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Publiquese

Dado en Quito D M , a **12 9 OCT. 2004**

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Vicente Saavedra A,
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Lo certifico



Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS